REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso **Expropiación**
Rad. Nro. **11001310302420210018 9**

Vistas las diligencias que nos ocupan, se advierte que las mismas son remitidas por parte del Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Barranquilla (Atlántico) (Cuad. 1 Archivo *73AutoDeclaraFaltaDeCompetencia.pdf*) atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 del C. G. P., como quiera que la entidad demandante es una entidad pública y prevalece el fuero de la misma para la competencia en asuntos judiciales.

No obstante, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI – a voluntad propia, en el escrito de demanda (cuad. 1 Archivo *01Demanda.pdf*) decidió renunciar a dicho fuero de competencia territorial para que en su lugar se de aplicación a lo dispuesto en el numeral 7° de la normativa procesal citada, esto es, que sea adelantada la acción de expropiación ante el juez donde se encuentra el bien objeto de la actuación. Punto el anterior que NO fue controvertido por ninguno de los extremos del litigio que fueron vinculándose al mismo, rompiéndose así con el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*. Situación que ha sido reiteradamente estudiada por el máximo tribunal civil validando dicha facultad[1].

Dicho esto, se advierte que es el Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Barranquilla (Atlántico) quien debe conocer de la presente acción no porque recaiga en dicho organismo la competencia privativa del asunto sino porque es decisión de la entidad demandante que sea allí en donde se evacúe el trámite respectivo y ese punto NO fue objeto de debate procesal.

Por lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** que este juzgado es incompetente para conocer del presente asunto y que la competencia recae en los jueces de Barranquilla (Atlántico).

SEGUNDO: Con fundamento en los argumentos expuestos, **PROMOVER** conflicto negativo de competencias ante la Corte Suprema de Justicia. Por secretaría, **REMÍTANSE** las diligencias al Superior, para su decisión. Ofíciese y Déjense las constancias de rigor.

---

[1] Corte Suprema de Justicia Autos de tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020) y veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021). Rad. Nro. 11001-02-03-000-2020-001442-00 (AC1723-2020) y 11001-02-03-000-2021-00476-00 (AC1335-2021), Magistrados Sustanciadores: Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo y Luis Armando Tolosa Villabona

TERCERO: Sea el momento para anotar que como esta decisión se encuentra dentro de las contenidas en el art. 139 del Código General del Proceso, la misma carece de recursos.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el

ESTADO Nro._____

Fijado hoy _____
a la hora de las 8:00 A.M.

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario